

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-624/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-624/2015**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento dictado el cinco de junio de dos mil quince, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/MC/JD02/TLAX/PEF/19/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, en contra de Francisco Moreno Barrón, Obispo del Estado de Tlaxcala, por la presunta violación a la normativa electoral, relativa a la realización de actos de proselitismo en favor de diversos partidos políticos. La queja señalada quedó registrada con el número JD/PE/MC/JD02/TLAX/PEF/19/2015.

II. Acuerdo impugnado. El cinco de junio de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador en el expediente JD/PE/MC/JD02/TLAX/PEF/19/2015.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Presentación del juicio. Disconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil quince, en el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, el Partido Movimiento

Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del citado, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Remisión de expediente. Realizado el trámite correspondiente, el juicio de revisión constitucional en que se actúa, fue remitido a esta Sala Superior por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, mediante oficio número INE/VS-JD02-TX/845/2015, de quince de junio de dos mil quince, junto con el informe circunstanciado de ley, y demás constancias atinentes.

III. Turno. Por acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente número **SUP-JRC-624/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-5517/15.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, ya que así fue planteado por el enjuiciante en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Precisión de la litis.

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor pretende combatir vía juicio de revisión constitucional electoral el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador en el expediente JD/PE/MC/JD02/TLAX/PEF/19/2015, emitido el cinco de junio de dos mil quince, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Improcedencia.

Como quedó sentado en el párrafo que antecede, el actor pretende combatir un acuerdo de desechamiento de un procedimiento especial sancionador, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación adecuado para ese fin.

Según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 109, inciso c) el medio de impugnación idóneo a fin de combatir el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia, como es el caso, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso revisión del procedimiento especial sancionador, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin jurídicamente eficaz dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional estima que, en todo caso, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su interposición es extemporánea, en razón de lo siguiente:

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así el artículo 8, establece que los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento citado.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley señala que en el caso de que los medios de impugnación en materia electoral incumplan con alguno de los requisitos previstos para su interposición, resultarán improcedentes.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

I. De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

II. De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución;

y

III. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en las fracciones I y II que anteceden, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del acuerdo de desechamiento de la denuncia que emita el Instituto, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-624/2015

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-228/2015.

En el caso, el escrito para promover el juicio al rubro indicado fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, el cinco de junio de dos mil quince, y notificado el mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos, al ahora impugnante, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN* ", que obra agregada en la última foja del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

Se indica que la diligencia de notificación se practicó con Esther Zárate Ortega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, quien con esa calidad jurídica promovió el medio de impugnación en el que se actúa.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la constancia de notificación antes precisada es una documental pública con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnado y menos aún desvirtuado en autos.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió del seis al nueve de junio de dos mil quince, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, que se llevó a cabo.

En consecuencia, como el escrito de demanda, fue presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, el diez de junio del año en curso, resulta evidente que éste deviene extemporáneo, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-624/2015

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO